



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de agosto de 2026
CITE: ALP/CD/EZB/Nº PL-11/2025-2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS		
PRESIDENCIA		
RECIBIDO		
27 AGO 2026		
HORA	10:53	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	17	

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY
PL-721/25

De mi mayor consideración:

En virtud el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **PROYECTO DE LEY DEL ARTICULO 158.1.12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO SOBRE EL REGIMEN DE APROBACIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A RECURSOS NATURALES Y ÁREAS ESTRATÉGICAS**. Acompaño en la presente carta 3 ejemplares del Proyecto de Ley, mas el medio magnético correspondiente en (CD).

Con este particular motivo saludo a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

EZB/F.A.A.
C.c.Arch
Contacto AGP: 72399389


Edgar José Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N.º 11/2026

PROYECTO DE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 158.I.12 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO SOBRE EL RÉGIMEN DE APROBACIÓN DE CONTRATOS
RELATIVOS A RECURSOS NATURALES Y ÁREAS ESTRATÉGICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-727/25

I. Antecedentes y fundamento de la iniciativa

La Constitución Política del Estado establece un modelo de organización del poder público basado en la separación, independencia, coordinación y cooperación entre los órganos del Estado. El artículo 12.I dispone que el Estado organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, cuya organización se fundamenta en los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación. El párrafo III del mismo artículo establece que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

La separación de funciones constituye, en consecuencia, uno de los elementos estructurales del Estado Constitucional boliviano. No supone aislamiento entre los órganos del poder público, sino distribución funcional del poder, acompañada de mecanismos de coordinación, cooperación, control y fiscalización.

El propósito constitucional es evitar la concentración del poder y, simultáneamente, impedir que un órgano invada o sustituya las competencias que corresponden a otro.

Dentro de este diseño institucional, el artículo 158.I de la Constitución Política del Estado establece las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Su numeral 12 dispone expresamente:

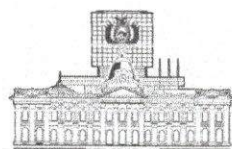
“Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo”.

La disposición contiene varios elementos que deben ser considerados conjuntamente: la existencia de un contrato, su carácter de interés público, su referencia a recursos naturales o áreas estratégicas y su suscripción por el Órgano Ejecutivo.

En consecuencia, la Constitución no establece que todo contrato administrativo relacionado con recursos naturales deba ser necesariamente sometido a aprobación legislativa.

La necesidad de precisar este alcance adquiere particular relevancia en materia minera.

La Ley N.º 535, de Minería y Metalurgia, establece un régimen específico de otorgación y administración de derechos mineros y atribuye a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) competencias administrativas especializadas. El contrato administrativo minero constituye, dentro de dicho régimen, un instrumento mediante el cual el Estado, a través de la autoridad competente, reconoce u otorga derechos mineros para la realización de actividades reguladas por la legislación minera.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Sin embargo, el artículo 132 de la Ley N.º 535 estableció un procedimiento de aprobación legislativa de los contratos administrativos mineros, señalando que los mismos deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, con la excepción prevista para determinados contratos de adecuación de Autorizaciones Transitorias Especiales. Asimismo, el artículo 134.II dispone que la minuta de los contratos administrativos mineros sea suscrita por la AJAM en representación del Órgano Ejecutivo y el párrafo III condiciona su formalización notarial a la aprobación legislativa.

Este desarrollo legal ha generado una situación en la que una autoridad administrativa especializada, después de sustanciar un procedimiento administrativo reglado, debe remitir el resultado de dicho procedimiento a una instancia legislativa para obtener una aprobación individual. La consecuencia práctica puede ser la generación de demoras, acumulación de trámites, incertidumbre jurídica y postergación de la consolidación de derechos mineros, pero la problemática no es únicamente administrativa, tiene una dimensión constitucional.

La cuestión central consiste en determinar si la aprobación legislativa de cada contrato administrativo minero constituye efectivamente el ejercicio de la competencia prevista por el artículo 158.I.12 de la Constitución o si, por el contrario, la legislación ha extendido esa intervención a una categoría de actos administrativos que, por su naturaleza, corresponde resolver a la autoridad administrativa especializada.

La presente Ley busca resolver esta cuestión mediante una interpretación sistemática de la Constitución, la legislación sectorial y la jurisprudencia constitucional.

II. El principio de separación de funciones como regla estructural del Estado

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado no constituye una declaración meramente programática, establece una regla de organización del poder público. La independencia y separación de funciones significan que cada órgano debe ejercer las competencias que constitucionalmente le corresponden, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación y cooperación. La separación de funciones tampoco significa que los órganos del Estado no puedan controlarse entre sí, por el contrario, el sistema constitucional boliviano incorpora mecanismos de pesos y contrapesos destinados a evitar la concentración del poder.

El equilibrio institucional se produce precisamente porque el Órgano Legislativo legisla, delibera y fiscaliza; el Órgano Ejecutivo dirige la administración y ejecuta las políticas públicas; las autoridades administrativas especializadas ejercen las competencias técnicas y administrativas que les atribuye la ley y los órganos de control y justicia constitucional ejercen las funciones que la Constitución les asigna.

La separación de funciones exige, por tanto, que la fiscalización no se transforme en administración, el órgano encargado de fiscalizar debe conservar independencia respecto de las decisiones administrativas que posteriormente serán objeto de control.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La participación legislativa previa en un acto administrativo solo resulta constitucionalmente legítima cuando existe una habilitación expresa o cuando el propio diseño constitucional establece que, por su naturaleza estratégica o trascendencia, la decisión requiere control legislativo previo.

III. La jurisprudencia constitucional sobre la separación de funciones en los gobiernos autónomos municipales

La interpretación propuesta encuentra un fundamento particularmente relevante en la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto de la relación entre los Concejos Municipales y los órganos ejecutivos municipales. Esta jurisprudencia no debe ser entendida como una regulación exclusivamente municipal, su fundamento último se encuentra en el artículo 12 de la Constitución y, por tanto, proporciona un criterio estructural para interpretar la distribución constitucional de funciones entre órganos públicos.

La línea jurisprudencial puede identificarse, entre otros precedentes, en las siguientes decisiones: 1) DCP 0001/2013, de 12 de marzo de 2013, 2) DCP 0011/2014, de 10 de marzo de 2014, 3) DCP 0134/2016, de 15 de noviembre de 2016, 4) DCP 0097/2017, de 15 de noviembre de 2017, 5) DCP 0061/2018, de 29 de agosto de 2018; y 6) SCP 0042/2024, de 24 de junio de 2024.

Estas decisiones muestran una evolución coherente de la doctrina constitucional, la aprobación general y previa de contratos administrativos por el órgano deliberativo puede vulnerar la separación de funciones cuando convierte al órgano fiscalizador en partícipe de la gestión administrativa.

IV. DCP 0001/2013: separación de funciones y corresponsabilidad

La DCP 0001/2013, de 12 de marzo, constituye uno de los primeros precedentes relevantes, porque el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que el órgano ejecutivo municipal es titular de la facultad ejecutiva y se encuentra habilitado para realizar las acciones necesarias para ejecutar las competencias municipales, entre ellas la suscripción de contratos y convenios. Por el contrario, el Concejo Municipal ejerce facultades deliberativas, legislativas y fiscalizadoras, a partir de esta diferenciación, el Tribunal sostuvo que cuando el órgano deliberativo se atribuye la aprobación de contratos y convenios incurre en un mecanismo de control interno previo que puede convertirlo en corresponsable de la decisión ejecutiva, deslegitimando posteriormente su función fiscalizadora.

La doctrina constitucional es clara, la aprobación previa de los contratos por el órgano fiscalizador puede alterar la naturaleza de la fiscalización porque quien participó en la formación de la decisión ya no se encuentra frente a ella desde una posición de independencia.

La DCP 0001/2013 también desarrolla la idea de que la separación de órganos constituye una división funcional del trabajo dentro del Estado. Esta doctrina resulta plenamente pertinente para el análisis del régimen de contratos administrativos mineros.

V. DCP 0011/2014: la aprobación general como injerencia en la función ejecutiva

La línea jurisprudencial fue desarrollada posteriormente por la DCP 0011/2014, de 10 de marzo, y sus antecedentes relacionados. En esta jurisprudencia se consideró incompatible con la Constitución



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

la atribución del Concejo Municipal de aprobar o rechazar, de manera general, convenios y contratos relativos a concesiones, obras, servicios o explotaciones municipales. El fundamento radicó en que dicha atribución constituía una injerencia en la facultad ejecutiva que corresponde privativamente al alcalde o alcaldesa.

La doctrina fue posteriormente retomada en otros pronunciamientos constitucionales y constituye uno de los antecedentes de la línea según la cual la aprobación legislativa debe estar vinculada a supuestos excepcionales y no operar como una autorización general de la administración.

VI. DCP 0134/2016: rechazo de la aprobación indiscriminada

La DCP 0134/2016, de 15 de noviembre, profundizó la doctrina. El Tribunal Constitucional Plurinacional observó las disposiciones que pretendían que los actos administrativos del órgano ejecutivo municipal relativos a acuerdos institucionales fueran aprobados o ratificados por el Concejo Municipal sin ningún tipo de excepción.

El Tribunal consideró que una atribución de esa naturaleza vulneraba los principios de independencia y separación de órganos previstos por el artículo 12 de la Constitución. La razón es sustancial, someter de manera indiscriminada los actos del órgano ejecutivo a la voluntad última del Concejo implica colocar a aquel en una situación de dependencia frente al órgano deliberativo. La DCP 0097/2017 retomó expresamente este entendimiento al señalar que la jurisprudencia constitucional ya había establecido que el órgano deliberativo no puede aprobar indiscriminadamente los actos administrativos del Ejecutivo Municipal.

VII. DCP 0097/2017: el precedente constitucional directamente relacionado con el artículo 158

La DCP 0097/2017, de 15 de noviembre, constituye el precedente jurisprudencial central para la presente iniciativa. Su importancia radica en que el Tribunal Constitucional Plurinacional realiza expresamente una analogía entre la relación Concejo Municipal-Órgano Ejecutivo Municipal y la relación entre la Asamblea Legislativa Plurinacional y el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.

El Tribunal sostiene que, cuando el órgano deliberativo municipal se atribuye la aprobación de contratos y convenios, incurre en un control interno previo que lo convierte en corresponsable del órgano ejecutivo respecto de la firma del contrato y, por ello, deslegitima su posterior función fiscalizadora.

Inmediatamente después, el Tribunal recurre a la analogía con el artículo 158 de la Constitución y señala que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene entre sus atribuciones la de:

“Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmadas por el Órgano Ejecutivo”.

A partir de esa disposición, el Tribunal concluye que la competencia legislativa se encuentra delimitada a aquellos contratos que reúnen las características constitucionalmente establecidas y no comprende todo tipo de contratos firmados por el Órgano Ejecutivo. Este razonamiento es determinante.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La analogía que sustenta la presente Ley no es una construcción doctrinal externa al sistema constitucional, es una analogía utilizada expresamente por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, por esta razón, la interpretación propuesta no pretende trasladar mecánicamente el régimen municipal al nivel central del Estado, pretende aplicar al nivel central el mismo principio constitucional estructural; un órgano fiscalizador no debe convertirse en parte ordinaria de la gestión administrativa que posteriormente debe controlar.

VIII. DCP 0061/2018: la aprobación legislativa como excepción

La DCP 0061/2018, de 29 de agosto, consolidó la doctrina de excepcionalidad. El Tribunal estableció que la aprobación de contratos por parte del órgano legislativo municipal debía limitarse a determinados contratos que, por su naturaleza y/o cuantía, comprometan recursos estratégicos o la institucionalidad de la entidad autónoma.

Asimismo, estableció que la correspondiente Ley de Contratos y Convenios debía identificar los casos excepcionales en los cuales los contratos requieren aprobación legislativa.

El Tribunal vinculó expresamente esta exigencia con los principios de separación e independencia de órganos y con la prohibición de reunir funciones en un solo órgano establecida por el artículo 12.I y III de la CPE.

De la jurisprudencia desarrollada emerge una regla de especial relevancia, la aprobación legislativa de contratos administrativos no constituye una regla general; constituye una excepción constitucionalmente justificada por la naturaleza, cuantía, carácter estratégico o trascendencia institucional del contrato.

IX. SCP 0042/2024: consolidación definitiva de la doctrina

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0042/2024, de 24 de junio de 2024, constituye el desarrollo jurisprudencial más reciente y contundente de esta línea, dicha sentencia examinó una norma municipal que exigía la aprobación previa por el Concejo Municipal de los contratos derivados de procesos de contratación ejecutados por el Órgano Ejecutivo Municipal. El Tribunal declaró inconstitucional dicha intervención general.

La SCP 0042/2024 explica que la facultad fiscalizadora del Concejo Municipal se expresa en tareas de control de la gestión municipal y no en coparticipación en la gestión. El Tribunal añade que, desde un sentido jurídico, fiscalizar implica controlar las actividades del Estado para verificar que se ajusten a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, razón por la cual resulta recomendable que quien fiscaliza sea independiente y no participe en las actividades fiscalizadas ni previamente ni durante su ejecución.

La sentencia concluye que la aprobación general de los contratos administrativos por el Concejo Municipal:

- 1) convierte al órgano legislativo y fiscalizador en parte del proceso de contratación;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- 2) desnaturaliza su función fiscalizadora;
- 3) compromete su independencia e imparcialidad;
- 4) genera una injerencia en la función ejecutiva; y
- 5) desconoce la igualdad jerárquica entre ambos órganos.

Asimismo, la SCP 0042/2024 retoma expresamente la DCP 0061/2018 y señala que la aprobación legislativa debe limitarse a determinados contratos que comprometan recursos estratégicos o la institucionalidad de la entidad, dentro de un régimen de excepcionalidad.

La sentencia resulta particularmente importante porque demuestra que la doctrina jurisprudencial no constituye una posición aislada de una declaración constitucional antigua, sino una línea que ha sido mantenida y profundizada en una decisión constitucional de 2024.

X. Regla jurisprudencial consolidada

De la línea jurisprudencial descrita puede extraerse una regla constitucional general, a función fiscalizadora consiste en controlar la gestión pública y no en coparticipar en ella; cuando un órgano deliberativo participa previamente en la formación y aprobación ordinaria de los actos administrativos que posteriormente debe fiscalizar, puede producirse una afectación de los principios de separación, independencia e imparcialidad funcional establecidos por el artículo 12 de la Constitución. De esta regla se desprenden cinco consecuencias:

1. La aprobación legislativa de contratos administrativos no puede presumirse como regla general.
2. La intervención del órgano deliberativo debe estar constitucionalmente justificada.
3. Los contratos sujetos a aprobación legislativa deben ser determinados atendiendo a su naturaleza, trascendencia, cuantía, carácter estratégico o impacto institucional.
4. La fiscalización posterior debe preservar la independencia del órgano fiscalizador.
5. La intervención legislativa previa no puede convertirse en una modalidad de administración compartida.

XI. Analogía constitucional con el nivel central del Estado

La presente Ley aplica esta doctrina al régimen nacional de contratos relativos a recursos naturales. La analogía no significa afirmar que la Asamblea Legislativa Plurinacional sea jurídicamente idéntica a un Concejo Municipal, la analogía se encuentra en el principio constitucional común.

El artículo 12 de la CPE establece la separación de funciones como principio estructural del poder público en Bolivia.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En el ámbito municipal, el artículo 283 diferencia las funciones del Concejo Municipal y del Órgano Ejecutivo.

En el nivel central, la Constitución diferencia igualmente las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional y del Órgano Ejecutivo.

Por tanto, el principio que impide que el Concejo Municipal se convierta en cogestor de la administración municipal proporciona un criterio hermenéutico válido para determinar los límites de la intervención de la Asamblea Legislativa Plurinacional en la administración contractual del Estado.

La fuerza de esta analogía se incrementa porque la DCP 0097/2017 realiza expresamente la conexión con el artículo 158 de la Constitución. En consecuencia, la doctrina constitucional municipal no debe ser considerada ajena al debate nacional, debe ser entendida como una manifestación concreta de un principio estructural aplicable a la organización del poder público en todos sus niveles.

XII. Aplicación al régimen de contratos administrativos mineros

La Ley N.º 535 configura a la AJAM como autoridad administrativa especializada en materia minera, esta norma dispone que los contratos administrativos mineros constituyen instrumentos jurídicos utilizados para el reconocimiento y otorgación de derechos mineros dentro de un procedimiento legalmente regulado. En consecuencia, debe diferenciarse entre:

A. Contratos administrativos mineros ordinarios

Son aquellos que resultan de procedimientos administrativos reglados y tienen por objeto reconocer, otorgar, adecuar, administrar o formalizar derechos mineros conforme a la legislación sectorial. Estos instrumentos constituyen actos de administración sectorial, su suscripción por la autoridad competente no debe quedar sometida, como regla general, a una aprobación política individual de la Asamblea Legislativa.

B. Contratos estratégicos de interés público

Son aquellos que, además de referirse a recursos naturales o áreas estratégicas, comprometen directamente al Estado mediante asociaciones estratégicas, inversiones de largo plazo, obligaciones patrimoniales relevantes, proyectos de interés nacional o estructuras económicas que por su naturaleza requieran control político previo. Estos contratos sí pueden encontrarse comprendidos en el artículo 158.I.12.

C. Criterio material

La denominación del instrumento no será determinante, debe analizarse quién lo suscribe, qué obligaciones asume el Estado, cuál es su duración, qué recursos compromete, cuál es su impacto económico, si contiene asociaciones o inversiones estratégicas, si afecta intereses patrimoniales relevantes, si compromete políticas estatales de largo plazo y si por su naturaleza constituye un verdadero contrato de interés público.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

XIII. La necesidad de superar una interpretación meramente literal de la Ley N.º 535

El artículo 132 de la Ley N.º 535 establece actualmente un régimen general de aprobación legislativa de los contratos administrativos mineros, sin embargo, una ley ordinaria no puede ampliar el ámbito material de una competencia constitucional hasta convertirla en una potestad diferente de aquella que la Constitución atribuye.

Si el artículo 158.I.12 establece la aprobación de contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas firmados por el Órgano Ejecutivo, la legislación de desarrollo debe ser interpretada conforme a esos elementos.

La finalidad de la presente Ley no es desconocer la Ley N.º 535, es adecuarla a una interpretación constitucional sistemática. La propia jurisprudencia constitucional ha demostrado que, cuando una disposición legal puede ser interpretada de manera que preserve la separación de funciones, debe preferirse una interpretación conforme a la Constitución antes que una interpretación meramente literal que produzca una superposición de competencias.

La SCP 0042/2024 constituye un ejemplo particularmente relevante, pese a que la Ley 482 atribuía al Concejo Municipal la aprobación de contratos, el Tribunal rechazó una interpretación gramatical que transformara dicha atribución en aprobación general de la contratación administrativa.

XIV. Pesos y contrapesos y preservación del control legislativo

La presente propuesta no elimina la fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la fortalece, porque la Asamblea Legislativa continuará ejerciendo sus competencias de fiscalización sobre la política minera, el Órgano Ejecutivo, la AJAM y las demás entidades vinculadas con la administración de los recursos naturales, podrá requerir información, promover investigaciones, convocar autoridades, solicitar informes, realizar seguimiento a las políticas públicas y ejercer los demás mecanismos de control político establecidos por la Constitución y las leyes.

La diferencia fundamental consiste en que dicho control no se confundirá con la aprobación administrativa ordinaria de cada contrato. El sistema de pesos y contrapesos funciona mejor cuando cada órgano ejerce plenamente su competencia. En ese marco podemos sostener, que la Asamblea controla y la administración administra.

La autoridad sectorial especializada decide dentro del marco legal y cuando la Constitución considera que una determinada decisión estratégica requiere participación legislativa previa, la Asamblea interviene mediante el mecanismo de aprobación correspondiente.

Este sistema preserva simultáneamente el control y la independencia funcional.

XV. Seguridad jurídica y eficiencia administrativa

El régimen actual puede generar acumulación de contratos pendientes de aprobación legislativa, la consecuencia no es únicamente la demora burocrática, la falta de perfeccionamiento oportuno de los instrumentos jurídicos puede producir incertidumbre sobre la situación de los derechos mineros,



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

afectar decisiones de inversión, retrasar actividades de exploración y explotación y generar incentivos para que operadores pretendan desarrollar actividades sin contar con un instrumento jurídico plenamente consolidado.

La seguridad jurídica exige procedimientos previsibles, transparentes y oportunos, no significa reducir el control estatal ni flexibilizar las obligaciones ambientales, sociales, técnicas o económicas, significa garantizar que las decisiones administrativas sean adoptadas por la autoridad competente dentro de plazos razonables y conforme a procedimientos previamente establecidos.

XVI. Régimen transitorio

Una reforma de esta naturaleza debe resolver también la situación de los contratos actualmente pendientes de aprobación, por esta razón no resulta constitucionalmente adecuado disponer que todos los contratos pendientes queden automáticamente perfeccionados, porque algunos podrían encontrarse efectivamente comprendidos en el supuesto constitucional del artículo 158.I.12, por señalado, la solución propuesta consiste en distinguir:

- a) los contratos administrativos mineros que no se encuentren comprendidos en el artículo 158.I.12, que deberán continuar su trámite ante la autoridad administrativa competente; y
- b) los contratos que, por su naturaleza y contenido, sí se encuentren comprendidos en el supuesto constitucional, que deberán continuar sometidos al procedimiento legislativo correspondiente.

Esta solución evita que una ley ordinaria pretenda dispensar un requisito directamente establecido por la Constitución.

XVII. Conclusión

La presente iniciativa busca restablecer la coherencia entre la Constitución, la legislación minera y la jurisprudencia constitucional, no pretende disminuir la intervención estatal sobre los recursos naturales, no pretende reducir las competencias de fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, no pretende eliminar la aprobación legislativa de los contratos estratégicos de interés público, su finalidad es más precisa, busca delimitar constitucionalmente la aprobación legislativa para evitar que una competencia excepcional se transforme en una instancia ordinaria de administración contractual.

La línea jurisprudencial integrada por las DCP 0001/2013, DCP 0011/2014, DCP 0134/2016, DCP 0097/2017, DCP 0061/2018 y consolidada por la SCP 0042/2024 demuestra que la participación previa y general del órgano deliberativo en la contratación administrativa puede desnaturalizar su función fiscalizadora.

Especialmente relevante resulta la DCP 0097/2017, porque el propio Tribunal Constitucional Plurinacional recurrió a la analogía con el artículo 158 de la CPE para señalar que la Asamblea Legislativa Plurinacional no está llamada a aprobar todo tipo de contratos suscritos por el Órgano Ejecutivo, sino aquellos que constitucionalmente reúnen las características previstas por dicha disposición.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por tanto, la interpretación propuesta permite establecer una regla institucional coherente, la Asamblea Legislativa Plurinacional debe aprobar los contratos que la Constitución le encomienda aprobar y fiscalizar la gestión pública que la Constitución le encomienda fiscalizar, sin convertirse en una instancia administrativa ordinaria de perfeccionamiento de contratos cuya decisión corresponde a las autoridades ejecutivas y administrativas especializadas.

Esta interpretación protege simultáneamente la supremacía constitucional, la separación de funciones, la independencia institucional, el sistema de pesos y contrapesos, la seguridad jurídica y la eficiencia de la administración pública.

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PL-727/25

PROYECTO DE LEY

**LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 158.I.12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO SOBRE EL RÉGIMEN DE APROBACIÓN DE CONTRATOS RELATIVOS A RECURSOS
NATURALES Y ÁREAS ESTRATÉGICAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

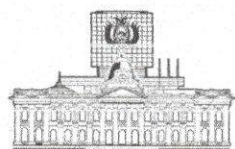
ARTÍCULO 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer, en el marco de una interpretación sistemática y conforme a la Constitución Política del Estado, el alcance de la atribución prevista en el numeral 12 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, relativa a la aprobación de contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, así como adecuar a dicho alcance el régimen legal aplicable a los contratos administrativos mineros.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE DEL ARTÍCULO 158.I.12 DE LA CONSTITUCIÓN).

I. La aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional prevista en el Artículo 158.I.12 de la Constitución Política del Estado será exigible respecto de los contratos que reúnan conjuntamente los siguientes elementos:

- a) Que tengan naturaleza contractual;
- b) Que sean de interés público;
- c) Que estén referidos a recursos naturales o áreas estratégicas; y
- d) Que sean firmados por el Órgano Ejecutivo en ejercicio de sus competencias constitucionales.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La concurrencia de los elementos señalados en el Parágrafo precedente será determinada atendiendo a la naturaleza, objeto, contenido, efectos económicos, duración y obligaciones asumidas por el Estado.

III. La sola circunstancia de que un contrato tenga por objeto, directa o indirectamente, recursos naturales no determinará por sí misma la obligación de aprobación legislativa.

ARTÍCULO 3. (CONTRATOS ADMINISTRATIVOS SECTORIALES).

I. Los contratos administrativos celebrados por entidades públicas especializadas, en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y la ley, destinados a ejecutar procedimientos administrativos reglados de reconocimiento, otorgación, administración, adecuación, modificación o extinción de derechos, no estarán sujetos a aprobación legislativa individual por el solo hecho de encontrarse relacionados con recursos naturales.

II. Lo dispuesto en el Parágrafo precedente se aplicará sin perjuicio de la aprobación legislativa que corresponda cuando el contrato, por su naturaleza y contenido, reúna los elementos establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. (CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS).

I. Los contratos administrativos mineros suscritos por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) como resultado de procedimientos administrativos de otorgación, adecuación, reconocimiento, modificación o administración de derechos mineros, constituyen instrumentos de administración sectorial.

II. Los contratos señalados en el Parágrafo precedente no requerirán aprobación individual de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuando no reúnan conjuntamente los elementos previstos en el Artículo 2 de la presente Ley.

III. La suscripción, perfeccionamiento, registro, control y fiscalización de los contratos administrativos mineros corresponderá a las autoridades competentes conforme a la Constitución y la legislación minera.

ARTÍCULO 5. (CONTRATOS MINEROS DE INTERÉS PÚBLICO Y CARÁCTER ESTRATÉGICO).

I. Estarán sujetos a aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional los contratos mineros que, además de referirse a recursos naturales o áreas estratégicas, tengan carácter de interés público y sean firmados por el Órgano Ejecutivo, cuando por su naturaleza y contenido:

- a) Comprometan directamente al Estado en asociaciones estratégicas;
- b) Establezcan inversiones o compromisos económicos de largo plazo del Estado;
- c) Generen obligaciones patrimoniales sustanciales para el Estado;
- d) Comprometan directamente intereses económicos o estratégicos nacionales;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Establezcan mecanismos de asociación, participación o distribución económica de carácter estratégico;
- f) Formen parte de proyectos declarados de interés nacional o estratégico por la Constitución o la ley; o
- g) Por sus efectos, naturaleza o contenido, impliquen una decisión estatal que trascienda la administración ordinaria de derechos mineros.

II. La determinación de la necesidad de aprobación legislativa será efectuada atendiendo al contenido sustancial del contrato y no exclusivamente a su denominación formal.

ARTÍCULO 6. (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA).

I. La AJAM ejercerá las competencias que le atribuye la Constitución y la legislación minera respecto de la administración, otorgación, adecuación, modificación, control, fiscalización y extinción de derechos mineros.

II. En los casos comprendidos en el Artículo 4 de la presente Ley, la AJAM podrá suscribir y perfeccionar los contratos administrativos mineros conforme al procedimiento establecido por la normativa vigente, sin requerir aprobación legislativa individual.

III. El ejercicio de las competencias señaladas en el presente artículo se realizará bajo los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica, especialidad, eficiencia, control administrativo y protección del interés público.

ARTÍCULO 7. (FISCALIZACIÓN LEGISLATIVA).

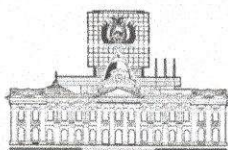
I. La exclusión de los contratos administrativos mineros ordinarios del régimen de aprobación legislativa individual no limita las atribuciones constitucionales de fiscalización y control político de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional ejercerá sus atribuciones de fiscalización respecto de la política minera, la administración de los recursos naturales, la actuación del Órgano Ejecutivo y la gestión de las entidades públicas competentes.

III. El ejercicio de la fiscalización no podrá convertirse en una instancia ordinaria de administración, autorización, perfeccionamiento o ejecución de contratos cuya competencia corresponda a la autoridad administrativa especializada.

ARTÍCULO 8. (SEPARACIÓN DE FUNCIONES).

La aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de independencia, separación, coordinación y cooperación establecidos en el Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, evitando la concentración, superposición o reunión de funciones administrativas, legislativas y fiscalizadoras en un mismo órgano.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 9. (FISCALIZACIÓN Y COGESTIÓN).

I. La función fiscalizadora de la Asamblea Legislativa Plurinacional constituye una función de control político sobre la gestión pública y no implica coparticipación ordinaria en la gestión administrativa.

II. La participación legislativa previa en contratos relativos a recursos naturales procederá únicamente cuando exista fundamento constitucional suficiente y el contrato reúna los elementos establecidos en el Artículo 158.I.12 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 10. (PESOS Y CONTRAPESOS).

El sistema de pesos y contrapesos entre los órganos del Estado se ejercerá mediante competencias diferenciadas y controles recíprocos, preservando la independencia funcional de cada órgano y evitando que los mecanismos de control impliquen sustitución de las competencias administrativas, ejecutivas o sectoriales que corresponden a otros órganos o entidades públicas.

ARTÍCULO 11. (CRITERIO MATERIAL DE CALIFICACIÓN).

Para determinar si un contrato se encuentra sujeto a aprobación legislativa, deberán considerarse, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza jurídica del contrato;
- b) La autoridad o entidad que lo suscribe;
- c) El objeto y finalidad del contrato;
- d) Las obligaciones económicas y patrimoniales asumidas por el Estado;
- e) La duración y alcance de los compromisos;
- f) La existencia de asociaciones o inversiones estratégicas;
- g) El impacto sobre recursos naturales o áreas estratégicas;
- h) La relevancia económica, política o institucional del contrato; y
- i) La existencia de compromisos de interés nacional o estratégico.

La denominación formal del instrumento no será determinante para establecer la necesidad de aprobación legislativa.

ARTÍCULO 12. (PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO).

La presente Ley no limita:

- a) El dominio y propiedad del pueblo boliviano sobre los recursos naturales;
- b) Las facultades estatales de dirección, administración, regulación, control y fiscalización;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

- c) Las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales establecidas por la Constitución y la legislación;
- d) Los derechos de participación y consulta previa cuando correspondan;
- e) Las potestades estatales de reversión, extinción, resolución o anulación de derechos cuando sean jurídicamente procedentes;
- f) La fiscalización legislativa sobre la administración de los recursos naturales; ni
- g) La aprobación legislativa de los contratos que efectivamente se encuentren comprendidos en el Artículo 158.I.12 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS PENDIENTES).

I. Los contratos administrativos mineros que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren pendientes de consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional serán objeto de revisión por la autoridad competente a efectos de determinar si se encuentran comprendidos en el supuesto constitucional previsto por el Artículo 158.I.12.

II. Cuando se determine que el contrato no reúne los elementos establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional dispondrá la devolución de antecedentes a la autoridad administrativa competente para la prosecución del procedimiento correspondiente, sin requerirse aprobación legislativa individual.

III. Cuando se determine que el contrato sí reúne los elementos establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley, continuará el procedimiento de aprobación legislativa correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS).

Los contratos administrativos mineros legalmente perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley conservarán su validez y efectos jurídicos, sin perjuicio de las facultades de control, fiscalización y revisión que correspondan conforme a la Constitución y las leyes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (ADECUACIÓN ADMINISTRATIVA).

La AJAM y las demás entidades públicas competentes adecuarán sus procedimientos administrativos a las disposiciones de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables desde su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (ADECUACIÓN DE LA LEY N.º 535).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se modifica el régimen de aprobación legislativa previsto en los Artículos 132 y 134 de la Ley N.º 535, de Minería y Metalurgia, en aquello que resulte contrario a la interpretación establecida por la presente Ley.

En consecuencia, la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional será exigible únicamente respecto de los contratos administrativos mineros que se encuentren comprendidos en el supuesto constitucional establecido por el Artículo 158.I.12 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY N.º 535).

Se modifica el Artículo 132 de la Ley N.º 535, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 132. (APROBACIÓN LEGISLATIVA DE CONTRATOS MINEROS).

I. Los contratos administrativos mineros estarán sujetos a aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional únicamente cuando, por su naturaleza, objeto, contenido y efectos, reúnan los elementos establecidos en el Artículo 158.I.12 de la Constitución Política del Estado y en la Ley Interpretativa correspondiente.

II. Los contratos administrativos mineros que resulten de procedimientos administrativos reglados de otorgación, adecuación, reconocimiento, modificación o administración de derechos mineros y que no se encuentren comprendidos en el supuesto señalado en el Parágrafo precedente serán suscritos, perfeccionados y registrados por la autoridad competente conforme al procedimiento establecido por ley, sin aprobación legislativa individual.

III. La autoridad competente deberá remitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional aquellos contratos respecto de los cuales corresponda aprobación legislativa conforme a la Constitución y la presente Ley.”

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY N.º 535).

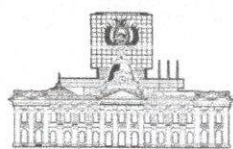
Se modifica el Parágrafo III del Artículo 134 de la Ley N.º 535, de Minería y Metalurgia, con el siguiente texto:

“III. El protocolo notarial de los contratos administrativos mineros será suscrito y otorgado una vez cumplidas las formalidades establecidas por la normativa vigente. Cuando el contrato se encuentre sujeto a aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme al Artículo 158.I.12 de la Constitución Política del Estado, deberá incorporarse al protocolo la Ley de aprobación correspondiente.”

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. (DEROGATORIA).



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean contrarias a la presente Ley.

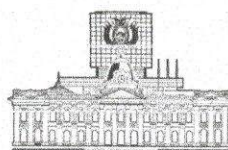
DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. (VIGENCIA).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia, a los ____ días del mes de _____ de dos mil veintiséis años.



Edgar Jose Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!